



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 8972/2021

UNION CIVICA RADICAL -DISTRITO BUENOS AIRES- Y OTRO s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - CLAUDIO KILANOWSKY (APODERADO LISTA 14) APELA RES. 54/2021 JUNTA ELECTORAL UCR.- LL

La Plata, de diciembre de 2021.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas “UNIÓN CÍVICA RADICAL -DISTRITO BUENOS AIRES- Y OTRO s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - CLAUDIO KILANOWSKY (APODERADO LISTA 14) APELA RES. 54/2021 JUNTA ELECTORAL UCR” –EXPTE CNE 8972/2021-;

### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Que se inician con la presentación de un recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 32 de la ley 23.298 por los Sres. Carmen Adelina STORANI; Pablo Andrés YANNIBELLI con el patrocinio de los apoderados de la Lista 14 -Gerardo CAMPIDOGLIO y Claudio KILANOWSKI- en el marco del proceso eleccionario interno que se lleva adelante en el Partido UNION CIVICA RADICAL de la Provincia de Buenos Aires-; contra la Resolución Nro. 54/2021 de la Junta Electoral partidaria de la Provincia.

Sostienen que en dicha Resolución la H. Junta Electoral partidaria proclamó a los delegados al Comité Nacional “*con una errónea interpretación*” respecto de lo que se resolviera en autos CNE 8358/2021

Solicitan que: “*se revoque la misma y se disponga proclamar a los Delegados al Comité Nacional de la Unión Cívica Radical, integrándose la nómina definitiva respetando la aplicación del sistema D’Hont por binomios de cada una de las listas presentadas, para respetar así lo ya*



#36075737#312825107#20211217090414137

*resuelto por V.S. y por la propia Junta Electoral partidaria en resoluciones precedentes en este mismo proceso electoral”.*

Relatan que, oportunamente interpusieron apelación contra la Resolución 53/2021 de la Junta Electoral partidaria requiriendo que se aplicara el sistema de integración D’Hont previsto en la Carta Orgánica y *“consecuentemente, que se conformara la nómina de Delegados al Comité Nacional con dos integrantes de cada una de las listas (2-2); debiendo la nómina estar integrada por el primer binomio de la lista 123 y el primer binomio de la lista 14 en ese orden”.*

Que este Tribunal hizo lugar a la acción e hizo saber al órgano partidario que debía adjudicar los cargos de Delegados al Comité Nacional *“aplicando el Sistema de distribución proporcional D’Hont y respetando la paridad de género en ambas categorías –titulares y suplentes”.*

La Junta Electoral partidaria realizó una interpretación errónea del fallo dictado por la Cámara Nacional Electoral -en autos Expte CNE 400122/1971/CA4 –CORDOBA- integrando la lista de Delegados al Comité Nacional de la Unión Cívica Radical por la Provincia de Buenos Aires, incorporando a todos los delegados electos de género femenino por la lista 123 y a todos los delegados electos de género masculino por la Lista 14.

Afirman que dicha decisión se contrapone con el propio accionar de la Junta Electoral respecto de la integración de todos los cargos de distrito y provinciales *“donde las lista encabezadas por personas de distinto género fueron integradas respetando la paridad de género y formando por binomios los candidatos de cada lista, justamente y con el sólo propósito de evitar que una lista integrara solo los candidatos electos de un género y la otra solo candidatos electos de otro género. Inclusive, cuando fueron encabezadas las listas por personas del mismo género, también se*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

*integraron por binomios aunque en la lista definitiva quedaran dos personas del mismo género e forma consecutiva (Resolución 43/2021; 47/2021, 48/2021 de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires)”.*

Detallan la nómina que, siguiendo el criterio de la propia Junta en sus resoluciones precedentes, debería quedar conformada de miembros titulares y suplentes de delegados al Comité Nacional –nómina que luego será rectificada en el escrito de ampliación de recurso presentado posteriormente-.

Y afirman que basta para revocar la resolución en crisis, la aplicación de la doctrina de los propios actos.

Por último, acompañan prueba, efectúan reserva de caso federal y solicitan finalmente que se haga lugar al recurso de apelación y se proceda a ordenar la proclamación de la lista de Delegados al Comité Nacional de la UCR estableciendo que el mismo se integre por binomios de cada lista detallando luego la integración pretendida –la que será luego modificada en el escrito de ampliación-.

**II.-** Atento al tenor de la presentación se otorgó el trámite del artículo 32 segunda parte de la ley 23.298 y, de la cuestión planteada y documentación aportada se corrió traslado a la Lista 23.

**III.-** En el término otorgado el Sr. Apoderado de la Lista 23, Andrés Rubén Darío Villalba, contestó el traslado conferido y solicitó que se rechace lo peticionado por los apoderados de la Lista 14 y se ratifique la Resolución 54/2021 de la Junta Electoral de la UCR Provincia de Buenos Aires, de conformidad a los fundamentos que planteo.

Sostuvo que el recurso interpuesto por los apoderados de la lista 14 con la petición de aplicar el sistema D’Hont por binomios para la elección de los delegados al Comité Nacional carece de fundamento y que el relato



articulado en el recurso se inicia con una supuesta mala interpretación de la Junta Electoral del fallo de la Cámara Nacional Electoral, en autos : “Unión Cívica Radical s/reconocimiento de partido de distrito” (Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4) CÓRDOBA, limitándose, según entiende, solo a manifestar una supuesta incorrección en la interpretación dada por la junta electoral, al citado fallo y pretendiendo una aplicación parcial del mismos, en tanto requirieron primero la aplicación del citado sistema para la distribución de cargos, pero no aceptan ahora la aplicación de la alternancia por género en la lista resultante.

Agrega, en tal sentido, que la junta electoral partidaria, solo ha acatado la manda judicial, dictando la resolución 54/2021, ordenando la lista de Delegados al Comité Nacional con el sistema de distribución D´Hont, otorgándole el primer y tercer delegado a la Lista 23 y el segundo y cuarto a la 14, aplicando la paridad de género, lo que ahora cuestionan infundadamente los apelantes en tanto, sostiene, la resolución 54/2021 de la junta electoral se encuentra debidamente fundada, tanto en derecho como en la reciente jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, por lo que solicita se confirme la citada resolución 54 y se rechace la apelación presentada por la Lista 14.

**IV.-** Llegado el momento de tratar la cuestión en debate, en primer término, corresponde analizar su procedencia.

En efecto, la Resolución Nro. 54/2021 de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, mediante la que se proclamaron los Delegados –titulares y suplentes- al Comité Nacional de la Unión Cívica Radical por el distrito Buenos Aires, fue dictada con fecha 9 diciembre del corriente año y notificada en la misma fecha -a las 21:35 hs.- a las listas participantes.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Por su parte, los representantes de la LISTA 14, presentaron recurso de apelación contra dicho decisorio con fecha 10 de diciembre de 2021, -a las 14:02hs- y ampliación de recurso en la misma fecha –a las 16:49hs.-

Todas las decisiones que adopten las Juntas Electorales partidarias en el marco de una elección interna son susceptibles de apelación por ante la Justicia Nacional Electoral, de conformidad al procedimiento establecido en el art. 32 de la ley 23.298.

En la presentación de autos se encuentran cumplidos en legal tiempo y forma los requisitos establecidos por la normativa electoral aplicable, por lo que se encuentra habilitada esta instancia judicial para resolver la cuestión traída a conocimiento.

V.- En los considerandos I y III se encuentran minuciosamente descriptos los hechos y las posiciones de ambas listas en relación a la Resolución Nro. 54/2021 de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires.

En dicho decisorio, el citado órgano partidario resolvió –por mayoría- proclamar a los delegados titulares y suplentes por la Provincia de Buenos Aires al Comité Nacional de la Unión Cívica Radical, conforme la nómina que, como Anexo único, integra dicha resolución.

Para así decidir tuvo en cuenta, según lo indica en sus fundamentos, lo dispuesto por este Tribunal en autos CNE 8358/2021 –en cuanto a la aplicación del sistema proporcional D’Hont para la asignación de cargos y el respeto a la paridad de género.

Consideró también los resultados definitivos aprobados por Resolución Nro 38/2021 de la Junta Electoral partidaria de la que surge que para la categoría en cuestión la LISTA 23 obtuvo 60.014 votos y la LISTA 14 obtuvo 56.097 votos.



Procedió a efectuar las correspondientes operaciones matemáticas de división sobre los votos obtenidos por cada lista y ordenó luego los cocientes resultantes, conforme lo determina el sistema D'Hont, “*quedando distribuidos de la siguiente manera: **Delegados Titulares:** el primer y tercer Delegado Titular para la Lista 23; el segundo y cuarto Delegado Titular para la Lista 14; **Delegados Suplentes:** el primer lugar para la Lista 23 y el segundo lugar para la Lista 14*”.

Estableció luego que, para la aplicación de la paridad de género a los efectos de adjudicar los cargos a los candidatos electos de la categoría Delegados al Comité Nacional, corresponde aplicar lo establecido en la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical, orden nacional en sus artículos 30 y 42.

Mencionó en tal sentido que, con fecha 7 de octubre de 2021, la Cámara Nacional Electoral en autos “*Unión Cívica Radical s/ reconocimiento de partido de distrito*” -Expte. CNE 4000122/1971/CA4-del Distrito Córdoba, resolvió un caso análogo en el mencionado Distrito, haciendo una interpretación del artículo 30 de la Carta Orgánica de la UCR Nacional, estableciendo el criterio no solo de paridad de género de los cuerpos sino el criterio de alternancia, y fijando un criterio jurisprudencial que ha sido tenido en cuenta por la Junta Electoral para resolver en este caso –conforme artículo 6 de la ley 19.108-.

Así, efectuó finalmente -por mayoría- la proclamación de los delegados al Comité Nacional, confeccionando una lista única, con la cantidad de cargos obtenidos por cada lista, **según el sistema D'Hont, pero realizando los reordenamientos necesarios sobre cada lista de candidatos a fin de obtener la alternancia de género en la conformación.**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

**VI.** Ahora bien, llegado el momento de analizar la procedencia de la acción intentada cabe destacar, en primer término, que la asignación de cargos por listas se ajusta a lo establecido en autos EXPTE CNE 8358/2021.

Así, queda fuera de discusión que la nómina de delegados titulares al Comité Nacional de la Unión Cívica Radical debe quedar integrada por dos (2) representantes de la Lista 23 y dos (2) representantes de la Lista 14.

Por su parte, al efectuarse la asignación de cargos arrojada por el sistema D'Hont para cada una de las listas, sobre los candidatos de cada una de ellas, surge que estos corresponden a la candidata mujer N° 1 y candidato varón n° 2 de la lista 23 y al candidato varón N° 1 y candidata mujer N° 2 de la lista 14.

Por lo tanto, resultando que corresponde un cargo para cada uno de los géneros de cada una de las dos listas, se advierte sin esfuerzo entonces, que la paridad de género en la representación del distrito resulta plenamente cumplida, sin necesidad de alteración alguna en el orden en el que han sido votados los candidatos.

Al respecto, resulta oportuno destacar que, si bien es cierto que la Carta Orgánica de la UCR Orden Nacional establece en el artículo 30 que las listas de candidatos deben integrarse **respetando la paridad de género y la alternancia**, refiere siempre a la presentación de las listas para que proceda su oficialización. Nada dice respecto **de la nómina de candidatos electos**, más que la exigencia de garantizar la paridad de género en la representación del distrito para la integración al cuerpo; y es el órgano partidario el que debe quedar integrado por igual cantidad de hombres que de mujeres.



#36075737#312825107#20211217090414137

No debe pasarse por alto en dicho análisis que, en la interpretación realizada en la resolución impugnada una de las listas internas solo aporta candidatas mujeres mientras que la otra -en contraposición- solo aporta candidatos varones, lo que, por un lado no refleja de ningún modo la voluntad de los afiliados que emitieron su voto en las elecciones internas y, por el otro resulta claramente contraria a la paridad de género que se pretende proteger, en tanto excluye por completo a los candidatos/as de uno de los géneros en cada una de las listas -varones de la lista 23 y mujeres de la lista 14-.

Queda claro a esta altura del debate que la paridad en la participación política -como medida de acción positiva a favor de la participación de la mujer- para ser efectiva y plausible debe garantizarse primariamente, y de modo ineludible, en cada uno de los espacios de participación aún en la vida interna de las agrupaciones, no pudiendo admitirse por lo tanto interpretaciones en las que, en algunos de esos espacios, se privilegie a un grupo por sobre el otro, como se advierte en la resolución apelada.

Que, por otra parte, no puede dejar de mencionarse que la exigencia de la alternancia refiere -en todos los casos en que se aplica- al momento de la oferta electoral, es decir al modo en el que hallen conformadas las listas de candidatos y candidatas, como herramienta a fin de garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de representación.

El “principio de alternancia” no constituye por lo tanto un fin en sí mismo que autorice a modificar la asignación de cargos resultante de una elección, sino una herramienta para garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres; y para garantizar la paridad en la integración de los órganos de decisión.

Al respecto, es claro el artículo 3 inc. “b” de la ley 23.298, según la redacción dispuesta por el artículo 6° de la ley 27.412, en cuanto determina





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

que los órganos partidarios se deben integrar “respetando la paridad de género, sin necesidad del cumplimiento estricto del principio de alternancia”.

En el caso de autos, la conformación de una lista de representantes al Comité Nacional integrada según la alternancia de géneros por encima de la asignación de cargos surgida de la elección, no encuentra sustento normativo alguno, ni en la ley 23.298 en su decreto reglamentario n° 171/2019, ni en las normas estatutarias de la “Unión Cívica Radical”, cuando la única manda exigible al respecto es, en todos los casos, la paridad de género en la integración de los órganos.

Resulta obvio en tal sentido que, al incorporarse al Comité Nacional, los cuatro delegados, tienen igualdad de representación, no tienen preeminencia ni prerrogativas unos por sobre otros, sin importar el orden en que hayan resultado proclamados y, es el propio cuerpo quien de entre sus miembros elegirá a sus autoridades y asignara los distintos cargos para el funcionamiento del órgano.

De ello se desprende que si la nómina ordenada de los electos –por aplicación del sistema D’Hont- respeta la paridad de género y la representatividad de las listas de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos – en ambas categorías tanto titulares como suplentes- y, siendo de aplicación, en caso de vacancia de uno de los cargos titulares del órgano, lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nro. 191/2019; en nada corresponde proceder a la modificación del orden en el que fueron elegidos los candidatos según su ubicación en cada una de las listas, en tanto lo que se halla aquí en juego es el respeto a la voluntad del afiliado elector.

De este modo, es claro que la asignación de los cargos debe ser necesariamente consecuente con el orden de las listas hasta tanto lo permita la exigencia de paridad de género en la composición del órgano, pues, es en



#36075737#312825107#20211217090414137

el orden en el que han sido oficializados los candidatos que el afiliado ha expresado su voluntad política en la elección interna.

Realizando una interpretación armónica de las normas aplicables y aquellas que procuran la igualdad real de oportunidades ente varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, no resulta posible arribar a una conclusión distinta de la señalada sin alterar la voluntad popular expresada por los afiliados del distrito de la provincia de Buenos Aires.

El citado principio de alternancia, como se dijo no es un fin en sí mismo sino una medida de acción positiva dirigida a garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el acceso a los cargos electivos y partidarios; y no resulta viable otorgar preeminencia al principio de alternancia por sobre la voluntad de los afiliados, más cuando ninguna incidencia tiene en cuanto al fin que ha perseguido el legislador al sancionar la norma de fondo que da origen a la normativa partidaria –esto es la ley 27.412 de paridad de género-.

La asignación de cargos, del modo que surge de la aplicación del sistema D'Hont respetando el orden de ubicación de los candidatos de cada una de las listas, claramente **recepta la genuina expresión de la voluntad de los afiliados** –de conformidad a los votos obtenidos por cada una de las listas- se integra con dos representantes titulares por cada lista; **respeto la representación de género en paridad** –se integra con dos mujeres y dos varones y **no se altera el orden de prelación de los candidatos de las listas originarias** de conformidad a como participaron de la contienda electoral –sin dar preeminencia a los suplentes por sobre los titulares como lo había dispuesto la Junta Electoral en la Resolución 54/2021.

Por ello;





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

### **RESUELVO:**

**I.- REVOCAR** la Resolución Nro 54/2021 de la H. JUNTA ELECTORAL de la UNION CIVICA RADICAL del Distrito de la Pcia de Buenos Aires en cuanto a la proclamación de DELEGADOS AL COMITÉ NACIONAL

**II.- HACER SABER** al citado órgano partidario que deberá adjudicar los cargos de DELEGADOS AL COMITÉ NACIONAL de la UNION CIVICA RADICAL aplicando el Sistema de distribución proporcional D'Hont, respetando el orden de ubicación de los candidatos en cada una de las listas.

**III.- Notifíquese**

**Alejo Ramos Padilla**  
**Juez**



#36075737#312825107#20211217090414137